

1º.- Con fecha 18 de octubre de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don _____, que quedó registrada con el número 001-073014. A partir de esa fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se requiere acceso a la siguiente información:

Asunto

RENFE-CERCANIAS MADRID

Información que solicita

Serie histórica diaria de la oferta real de trenes en servicio para cada línea diferenciada en franjas horarias de 60 minutos (o menor en caso posible) para la red de RENFE Cercanías de Madrid

3º.- Tras analizar la solicitud de acceso planteada, y una vez consultados los servicios competentes de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (en adelante, Renfe Viajeros), se acuerda conceder acceso parcial a la información solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, que establece que *[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*

En este sentido, se pone en conocimiento del peticionario que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (en adelante, MITMA) publica periódicamente información sobre las obligaciones de servicio público de transporte en autobús y ferroviario de su competencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.1. del Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007. Dicha información, que incluye la relativa a los servicios ferroviarios de cercanías que presta en la actualidad Renfe Viajeros, se encuentra disponible en el siguiente enlace:

➤ https://www.mitma.es/transporte-terrestre/estadistica-estudios/informes_osp_transporte

Asimismo, en la página web <https://www.mitma.gob.es/ferroviario> y, en concreto, en los Informes del Observatorio del Ferrocarril en España, el MITMA publica los parámetros fundamentales del servicio ferroviario de cercanías, los cuales satisfacen plenamente las necesidades estadísticas y de control del desempeño de Renfe Viajeros.

4º.- Sin perjuicio de la información facilitada en el apartado precedente, que, como se ha referido, satisface plenamente las necesidades estadísticas y de control del desempeño de Renfe Viajeros, no es posible conceder acceso a información adicional a la que es publicada por el MITMA, en su condición de autoridad competente, en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

En relación con el referido precepto, los tribunales han venido reconociendo de forma constante que el derecho de acceso, a pesar de su configuración legal, no es absoluto, pudiendo ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros intereses protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas.

Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que la aplicación del referido límite precisa la realización de un “test del daño”, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que el resultado del referido test se pondere con el del denominado “test del interés público”, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial que pudiese justificar el acceso.

En relación con el denominado “test del daño”, debe tenerse en cuenta que facilitar información como la solicitada, en la parte que exceda de la que es publicada por el MITMA, supondría poner de manifiesto detalles concretos de la producción de los servicios de transporte, del desempeño y de la organización interna de Renfe Viajeros. Se trata, en consecuencia, de información que el resto de las empresas de transporte con las que esta entidad compite desde un plano estrictamente privado, con respeto a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, no hacen pública, ya que daría lugar a una injustificada desventaja competitiva. En este sentido, cabe señalar que los servicios de cercanías se encuentran sometidos a competencia modal y, asimismo, está prevista su futura licitación, por lo que facilitar información adicional a la que es publicada por el MITMA afectaría injustificadamente a las reglas de la sana competencia que rigen en el sector del transporte. Es preciso recordar que los datos detallados de producción de una empresa se consideran no susceptibles de ser compartidos.

Los motivos expuestos ponen de manifiesto que el denominado como “test del daño” obliga en este caso a restringir el acceso a la información solicitada, en la parte que excede de la que es publicada por el MITMA.

Por otro lado, en relación con el denominado “test del interés público”, es preciso reiterar que la información facilitada satisface plenamente las necesidades estadísticas y de control del desempeño de Renfe Viajeros. Asimismo, la solicitud planteada no pone de manifiesto la concurrencia de un interés público o particular que justifique el acceso a información adicional a la que es publicada por el MITMA, en cumplimiento de la normativa sectorial aplicable, sobre el desempeño de Renfe Viajeros.

En consecuencia, cabe concluir que el resultado que ofrecen en este caso el “test del daño” y el “test del interés público” justifica la estimación parcial de la solicitud de acceso planteada, en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez